

RESOLUCIÓN

Guadalajara, Jalisco a 22 veintidós de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el procesamiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el día 22 de febrero de 2018 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a la que corresponde el número de folio **1110300000618**, y:

RESULTANDOS

I. Mediante solicitud de acceso referida se requirió la información siguiente:

“Me informe durante el año calendario 2016, 2017 y el proporcional 2018: 1.-El nombre de la persona (física o moral) que resulta ser el proveedor de agua purificada. 2.- Cuántos garrafones de agua purificada consumió del proveedor?. 3.-Cuál fue el precio que pago por cada garrafón de agua purificada?. 4.- La adquisición de garrafones de agua purificada fue mediante licitación o adjudicación directa? 5.- Solicito toda y cada uno de los documentos que fueron presentados por el proveedor que surte los garrafones de agua purificada, en la licitación o adjudicación directa. 6.- Solicito las bases de la licitación, así como las actas de apertura de sobres y la resolución de la adjudicación. La anterior información se limita a los municipios de Guadalajara y Zapopan en el Estado de Jalisco.” SIC

II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito, por medios electrónicos, a través del oficio CIATEJ/DA/UT/20/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, a la **Subdirección de Recursos Materiales** del CIATEJ A.C., lo anterior para su atención y respuesta, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el Manual de Organización del CIATEJ, A.C. vigente, la Subdirección de Recursos Materiales tiene entre otras facultades las de llevar a cabo los procedimientos de contratación mediante licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa para determinar la mejor opción de compra y elaborar los contratos competentes del área, vigilando su debido cumplimiento.

III. En respuesta a la solicitud de acceso, la Subdirectora de Recursos Materiales mediante memorándum Ref. **S.R.M 004/2018**, comunicó a la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C. lo siguiente:

“[...]

1. **Información parcialmente confidencial.**

En la Subdirección de Recursos Materiales a mi cargo, del periodo comprendido del año 2016, 2017 y el proporcional 2018, conforme al cual el particular presentó su solicitud de acceso a la información, se identificaron diversas órdenes de compra que se celebraron en el CIATEJ, A.C. relacionadas con la adquisición de agua purificada, que contienen las cotizaciones realizadas por el proveedor, de las cuales la información contenida es pública, con excepción de los datos personales, los cuales son:

- *Firma del representante legal de la persona moral*

Lo anterior, toda vez que dichos datos personales son concernientes a una persona física identificada o identificable, pues de acuerdo con el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México¹, los datos personales son:

La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella digital, el ADN, la fotografía o el número de seguridad social].

De las cotizaciones anexas a las órdenes de compra que se identificaron en la Subdirección de Recursos Materiales, no se cuenta con autorización para hacer públicos los datos personales de las personas físicas que en ellas intervinieron, como sería la firma del representante legal de la persona moral, ya que dicho consentimiento debe ser otorgado por el titular de los mismos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe prevalecer la clasificación de la información confidencial respecto de los datos personales enunciados con anterioridad, para así garantizar el derecho a la protección de datos personales y la privacidad de su titular, de ahí que se elimina la firma del representante legal de la persona moral con quien se adquirieron los bienes, por tratarse de datos personales que pudieran hacerlo identificable.

En este sentido, se solicita al Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C., confirme la clasificación de la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 113, fracción I, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública; a fin de proceder a generar la versión pública de dichos documentos, considerando el siguiente razonamiento:

Fin legítimo. Restringir o limitar el acceso a la información para proteger el derecho de los particulares a la protección de sus datos personales si está contemplado y se justifica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en los artículos 6 y 16 se encuentran reconocidos ambos derechos fundamentales, de acceso a la información, protección de datos personales y el derecho a la vida privada, de ahí que esta información no puede estar sujeta al principio de máxima publicidad, pues pondría en riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

Idoneidad. En el derecho a la protección de los datos personales no cabe aplicar el principio de publicidad de la información, pues éste último refiere que salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene el carácter de público y cualquier persona puede tener acceso a ella; en consecuencias es preferente el derecho a la protección de los datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de dicha información, sus representantes o los servidores públicos facultados para ello.

Necesidad. El medio que se propone para restricción del derecho de acceso a la información es entregando una versión pública de los documentos que nos ocupan, toda vez que dicha restricción es menos lesiva para alcanzar a la apertura de la información, satisfaciendo el interés público pero sin violentar el derecho a la protección de datos personales.

Proporcionalidad. Con la entrega de la versión pública de los documentos, se consigue un equilibrio entre el perjuicio y beneficio en favor del interés público, ya que el solicitante tendrá por satisfecho su derecho de acceso a la información al recibirlos y, por otra parte no se afectará el derecho a la vida privada y la protección de los datos personales de sus titulares, ya que éstos serán omitidos en la documentación que se entregue.

En conclusión en el caso concreto, el particular solicitó información sobre "...Cuántos garrafones de agua purificada consumió del proveedor?. 3.- Cuál fue el precio que pago por cada garrafón de agua purificada?. 4.- La adquisición de garrafones de agua purificada fue mediante licitación o adjudicación directa? 5.- Solicito toda y cada uno de los documentos que fueron presentados por el proveedor que surte los garrafones de agua purificada, en la licitación o adjudicación directa. 6.- Solicito las bases de la licitación, así como las actas de apertura de sobres y la resolución de la adjudicación...", por lo que el acceso a la información se tiene por satisfecho si se le proporciona la versión pública de tales documentos, pues la difusión de los datos personales de sus titulares, no beneficia al interés público, es así que, el beneficio social al difundirla es menor que la afectación que pudiera tener al difundir los datos personales de su titular y que pudieran ser utilizados para fines delictivos."

IV. El Comité de Transparencia, encontrándose en segunda sesión extraordinaria para, entre otros asuntos, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la petición de la Subdirección de Recursos Materiales aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C. (CIATEJ, A.C.), es competente en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, y en su caso confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

TERCERO. En atención a los pronunciamientos de la Subdirección de Recursos Materiales del CIATEJ, A.C. señaladas en el Resultando Primero, se desprende que en las cotizaciones anexas a las órdenes de compra para la adquisición de agua purificada, del periodo comprendido de 2016, 2017 y el proporcional 2018, requeridos en la solicitud de información, si bien es cierto que son cotizaciones emitidas por el representante legal de una persona moral, también lo es que, existen partes o secciones confidenciales, como lo son los datos personales, de dicho representante, consistente en su firma, misma que es información confidencial toda vez que hace a una persona física identificada o identificable; según el análisis realizado por la unidad administrativa de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 117, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dicen:

Artículo 97, de la LFTAIP

“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

Artículo 98, de la LFTAIP

“Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información...”

Artículo 113, de la LFTAIP

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Artículo 117, de la LFTAIP

“Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Artículo 118, de la LFTAIP

“Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

Artículo 120, de la LFTAIP

“Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.”

En los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral Trigésimo Octavo, fracción I, señala:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Por su parte el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México, describe a los datos personales como:

“La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella digital, el ADN, la fotografía o el número de seguridad social.”

De la lectura a dichos preceptos, se advierte la posibilidad de que los titulares de las áreas del CIATEJ, A.C. clasifiquen la información, para lo cual deben aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia, en este sentido, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; en razón de lo cual para hacer pública la información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares dueños de la información. En el caso en concreto, se trata de los datos personales de personas físicas, que si bien es cierto actúan en las cotizaciones como representantes legales de las empresas con quien CIATEJ, celebró dichos contratos, las mismas no han dado su consentimiento para divulgar su información personal, consistente en su firma; sin embargo, en la elaboración de versiones públicas no puede ser omitida la

información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la ley, de tal suerte que, éste Comité analizó los datos personales de los documentos, considerando:

❖ *Firma.*

Es un **dato personal confidencial** en tanto que es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, de acuerdo con el lineamiento Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, relacionado con el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México; por lo tanto **se confirma la clasificación de confidencial**.

Por todo lo anterior, si bien es cierto que existe la obligación de hacer pública la información de las contrataciones que realiza este Centro Público de Investigación, también es cierto que al hacer un análisis sobre el acceso a la información pública, se presenta la excepción al principio de máxima publicidad: la cual se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas, ésta protección generalmente es más amplia, pues impone una restricción absoluta para hacer públicos documentos que contienen dicha información que hacen a una persona física identificable, tal como es el caso que nos ocupa.

Así resulta que el interés público de dar a conocer las contrataciones que realiza el CIATEJ, A.C., tiene el objetivo precisamente que la sociedad tenga (en mayor medida) acceso a la información que poseen las dependencias y entidades del gobierno, también se busca que éste derecho sea en forma compatible con el interés público y el derecho a la privacidad, por ende el sujeto obligado CIATEJ, A.C., está impedido para difundir los datos personales confidenciales de quien se solicita la información toda vez que la LFTAIP restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de su titular para su difusión, lo cual también tiene un sustento Constitucional el cual reconoce el derecho a la protección de datos personales y a la vida privada, por lo que deben ser tutelados por regla general, salvo los casos excepcionales que las mismas Leyes prevean.

En razón de lo cual, los integrantes del Comité de Transparencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información CONFIRMAN la clasificación de CONFIDENCIAL en partes o secciones de las cotizaciones anexas a las órdenes de compra generadas por el área de Recursos Materiales, conforme al periodo requerido por el solicitante de la información, los cuales fueron generados por dicha área y que contienen datos personales.

Por lo tanto, los miembros del Comité de Transparencia **INSTRUYEN** a la Subdirección de Recursos Materiales del CIATEJ, A.C., a generar la versión pública de los documentos referidos, para atender la solicitud de acceso a la información; lo anterior observando lo dispuesto por los artículos 108, 118, 119, 120 y 121 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Finalmente y atendiendo al sentido de esta resolución, se hace del conocimiento del solicitante que cuenta con un plazo de quince días hábiles a partir de que se dé respuesta a su solicitud de información, para interponer el **Recurso de Revisión** previsto en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del mismo sistema INFOMEX-PNT en que presentó su solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Es competente el Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C., para conocer y resolver sobre el procedimiento de acceso a la información de conformidad a los preceptos legales citados en el **Considerando Primero** de esta resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAN la clasificación de **CONFIDENCIAL** en partes o secciones relativas a los datos personales (firma del titular de la información) de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

TERCERO.- A través de la Unidad de Transparencia del CIATEJ, A.C., se notifique al particular, la presente resolución, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y se publique en el sitio de internet del CIATEJ, A.C.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C., en su Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 22 de marzo de 2018.



L.C.P. CITLALLI HAIDE ALZAGA SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



LIC. JOSÉ MARCO ANTONIO OLMEDO
ÁRCEGA
TITULAR DEL OIC EN EL CIATEJ, A.C.
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ING. MARÍA CRISTINA IRETA MORENO
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ⁱ http://inicio.ifai.org.mx/Otras_Instituciones/Codigo_BuenasPracticas.pdf